

de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

Estas actas llevarán timbres por valor de 50 cs. en uno de los ejemplares.

CAPITULO VI.

AJUSTE Y PAGO DE LOS DERECHOS ADUANALES.

Entrega de pedimentos cotizados.

257. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán al administrador ó á la persona que él designe, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, cotizados y anotados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación; entregando dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en unión de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Libro de pedimentos.

258. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de los pedimentos de despacho que tengan en la contaduría; el número de orden de cada pedimento; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro las columnas correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 25.)

Ajuste de derechos.

259. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la sección de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que

los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección, de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revisión.

260. Devueltos los pedimentos al contador, éste los pasará á la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

Revisión de ajustes.

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí para ver si la cotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo núm. 26), poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos. Cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Nota de cobro.

261. Un empleado sacará copia exacta de dicha liquidación ó distribución, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Corrección de ajustes.

262. Si el interesado al recibir la nota formada por la aduana, hace observaciones, el administrador y contador, de común acuerdo, resolverán si se debe ó no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en sus observaciones, se anotará la diferencia en la columna respectiva de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas asentadas.

Pago de los derechos.

263. Estando conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso: haciendo constar tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados según el modelo núm. 27. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador, y el V^o B^o del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Devoluciones.

264. Una vez satisfechos los derechos, las aduanas no podrán hacer devolución de ellos sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, quedando obligados los administradores á transmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Cotización por lo manifestado.

265. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo expresado en el pedimento de despacho, serán cotizadas conforme á lo manifestado en dicho pedimento, procediéndose de igual manera si faltare por completo alguno de los efectos declarados; pero el vista cuidará de anotar el resultado del reconocimiento en la columna destinada á Observaciones, y sólo la Secretaría de Hacienda podrá, si lo estima de justicia, ordenar se haga la liquidación conforme al resultado del despacho.

Ajuste sobre peso legal en vez del neto.

266. Cuando una mercancía cotizada sobre peso neto, traiga en lugar de éste decla-

rado el peso legal, y no se haya hecho por los interesados la correspondiente rectificación, se ajustarán los derechos sobre el peso legal en sustitución del peso neto, sin aplicación de otra pena, excepto en el caso en que del reconocimiento resulte alguna suplantación.

Ambigüedad en la declaración.

267. Cuando en la declaración de una mercancía se hayan empleado los términos de alguna de las fracciones de la tarifa, y á la vez se cite el número de otra fracción que no corresponda á dichos términos, se tendrá por nula la cita del número de la fracción, considerándose solamente los términos que se hayan usado en la declaración.

Si el consignatario de los efectos presentase adición rectificando los términos empleados, ya sea en el sentido de la fracción cuyo número se haya citado en la factura, ó bien en cualquiera otro, esta adición será calificada conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza.

268. La copia de la liquidación de que habla el art. 261 con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria á las partidas del ingreso de caja por derechos de importación.

Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Certificado de importación.

269. Los deudores al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado á que se refiere la sección I del capítulo XVII, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan, debiendo las aduanas anotar en el correspondiente recibo la expedición de dicho certificado.

Efectos para el servicio público.

270. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracs. I, II y III del art. 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una

importación particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por "Hacienda pública," el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federación.

Pago de derechos.

271. El pago de los derechos fiscales debe hacerse al contado y en la forma que el Ejecutivo haya determinado ó determine; pero los administradores quedan facultados para admitir fianza por el importe de los derechos y las penas, siempre que sea á su entera satisfacción y bajo su responsabilidad personal.

Fianzas por derechos.

Las fianzas serán firmadas mancomunada y solidariamente por el fiador y el fiado y con renuncia al beneficio de orden y excusión, no pudiendo admitirse como fiadores las personas que tengan comunidad de bienes con los fiados.

De la prescripción.

272. Los consignatarios de las mercancías quedan responsables al pago de las diferencias que por error de cálculo ó de cotización hayan dejado de pagar, así como al de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, siempre que la notificación del adeudo les sea hecha dentro del término de tres años computables desde la fecha en que fué verificada la liquidación de la póliza de despacho correspondiente.

El mismo término regirá para la prescripción de la responsabilidad, que en los casos mencionados debe recaer sobre los empleados de la aduana á falta de responsable directo; pero no podrá ser invocada la prescripción cuando de las observaciones hechas resulten uno ó más empleados acusados de algún delito.

CAPITULO VII.

DE OTRAS OPERACIONES DE MAR EN LAS
ADUANAS MARÍTIMAS.

SECCION I.

Llegada, descarga y despacho de buques á consecuencia de arribada por avería ú otro accidente, y reembarque de las mercancías.

Buques de arribada.

273. Los buques que arriben á algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador, que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, ó tripulación si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algún fraude.

Descarga por arribada.

274. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán, usando en su pedimento timbres por valor de \$8, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de donde proceda, punto á donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Depósito de efectos y documentos.

275. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Salida después de la arribada.

276. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá por escrito la salida de la embarcación, usando en su pedimento timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Solicitud de reembarque.

277. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con timbres, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de hacer el detalle de la carga; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al caide la copia certificada por la contaduría, de que trata el art. 274, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Reembarque.

278. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se co-

misionará un celador que formará papeletas para cada una de las lanchas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las mercancías, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán, una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para que sean agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Visita fiscal.

279. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que hayan estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto; ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Formación de expediente.

280. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que según se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.

Despacho y liquidación por arribada.

281. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir á su destino, y conviniera al capitán que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando timbres por valor de \$8 como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confrontación que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Arribada de buques con destino á puertos de México.

282. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puer-

to mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicación al administrador de la aduana del puerto á donde se dirija el buque, dándose aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga á su destino.

Nafragio en las costas de México.

283. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero á otro, naufrague en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una sección del resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces, en unión de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo represente.

Intervención fiscal en el salvamento.

284. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

285. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nación á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que lo determine.

Salvamento.—Venta por arribada.

286. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazón ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga, y de la intervención en los remates, ventas y descargas

de los efectos, sin perjuicio de proceder conforme á lo dispuesto en el art. 251.

SECCION II.

Del transbordo de mercancías.

287. El transbordo de mercancías extranjeras de un buque á otro, en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

Transbordo expreso.

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser transbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de transbordo.

Si por causa grave no juzgaren conveniente permitir la operación, harán inmediata consulta á la Secretaría de Hacienda.

Transbordo accidental con cambio de destino.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ellos pidan que sea transbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, sólo el Ejecutivo podrá hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica, si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinión sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

Transbordo por arribada.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente transbordo, se concederá, sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de transbordo, carga ó descarga de las mercancías.

Transbordo por mandamiento judicial ó administrativo.

IV. Cuando por acusación de contrabando ó fraude el buque tenga que retardar su

viaje ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos, los administradores ordenarán la descarga ó transbordo de ésta, por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el caso.

Transbordo de rancho.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo podrán conceder los administradores si para ello no tuvieren grave inconveniente.

Transbordo de equipajes.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que transbordarse á otro para continuar su viaje, se permitirá el transbordo de sus equipajes.

Registro de equipajes.

288. En el transbordo de pasajeros no serán registrados los equipajes, sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pudiendo entonces reconocerse, previa orden de los administradores.

289. En todos los transbordos se observarán las prevenciones conducentes del art. 82, con las diferencias naturales de que las operaciones encomendadas á los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas en este caso á bordo del buque que reciba la carga.

290. En todo pedimento de transbordo se usarán timbres por valor de \$1 en cada hoja de papel de tamaño legal.

CAPITULO VIII.

DEL CABOTAJE.

Comercio de cabotaje.

291. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el transporte de los efectos nacionales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Equipajes.

292. No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajan de un puerto nacional á otro.

Cabotaje en buque nacional.

293. Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el comercio de cabotaje; pero podrá permitírsele á los buques extranjeros, si lo solicitan, en los casos siguientes:

Cabotaje en buque extranjero.

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aun habiendo buque nacional con registro abierto para el mismo destino, su salida no pueda verificarse sino ocho días después que la fijada por el buque extranjero solicitante.

Caudales, frutas, legumbres.

III. Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas y legumbres frescas.

Auxilio urgente.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios.

Buques nacionales con itinerario fijo.

294. Si existiese alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que efectúe con regularidad por lo menos dos viajes redondos mensuales, con itinerario fijo y salida precisa, no se podrá conceder permiso á ningún buque extranjero para efectuar dicho comercio de cabotaje entre los puntos del itinerario de aquel, si no es con la condición de abrir su registro, cuando más pronto, tres días después de la salida del buque nacional y zarpar, cuando más tarde, seis días antes de la llegada de éste en su retorno.

Permiso á buques extranjeros para cabotaje.

295. El permiso para que un buque extranjero pueda hacer el comercio de cabotaje en los casos que expresan las fracs. I y II

del art. 293, sólo podrá ser concedido por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la aduana respectiva.

296. En los casos á que se refieren las fracs. III y IV del art. 293, el administrador de la aduana concederá el permiso correspondiente, dando inmediato aviso á la Secretaría de Hacienda.

297. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

Pedimento de registro para cabotaje.

I. El cargador presentará al administrador un pedimento por triplicado para que se abra registro, usando en un ejemplar un timbre de á cincuenta centavos si el buque no excede de cincuenta toneladas, y de á dos pesos si su porte excede de cincuenta toneladas (Modelo núm. 28).

A este pedimento se adjuntará el certificado del capitán de puerto, de que el buque es nacional y está en estado de salir á la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipación á las aduanas una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que se abra registro al buque, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque de los efectos que el comercio vaya presentando con sus documentos legalmente expedidos.

Efectos extranjeros para cabotaje.

298. La aduana marítima expedirá para sólo los efectos extranjeros los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres por valor de veinticinco centavos.

Efectos nacionales para cabotaje.

299. Los efectos nacionales en su tráfico de cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares un timbre de á un centavo.

En caso de que el Estado ó Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligación de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Embarque.

300. Para el embarque de la carga pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, "*permítase el embarque,*" la contaduría "*conforme,*" cancelando los timbres especiales de aduanas que contengan los pedimentos; el comandante de celadores "*pase,*" y después de hecha la confrontación de estos documentos con los bultos que van á embarcarse, por el comisionado del resguardo, éste pondrá el "*cumplido.*" Practicados estos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Expedición de registros.

301. Concluida la carga del buque y recogidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, según el modelo número 29, extendiéndose la certificación respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto á donde se dirija el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Falta de registro.

302. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto á donde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los demás documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas para la conducción de mercancías sin los documentos correspondientes á su internación; salvo el caso en que de la averiguación que se abra resulte comprobada la inculpabilidad.

Registro para cada punto de escala.

303. Cuando el buque haga escala en varios puntos de su carrera y conduzca efectos para cada uno de ellos, así se expresará en el pedimento, y en este caso la aduana que

otorgue el permiso expedirá el certificado correspondiente conforme á lo dispuesto en el art. 301, para cada uno de los puntos expresados.

304. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demás documentos referentes á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas copias debe entregar por duplicado el interesado, según se previene en esta ley, al presentar los originales.

305. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demás documentos para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Buques de cabotaje en arribada.

306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el comercio de cabotaje, arribar á otro puerto que no sea aquel á que vayan destinados; y en tales casos, si la arribada tiene lugar en alguno de los puntos de las costas de la República, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades del lugar, un certificado que compruebe el motivo que fué origen del arribo. Si el puerto en que verifique la arribada el buque es extranjero, el certificado será expedido por el cónsul mexicano que allí resida, ó en su defecto, por el administrador de la aduana ó otra autoridad local. El capitán que no cumpla con este requisito, será castigado con una multa que no exceda de \$500, si en el expediente administrativo que se instruya se averigua que no hubo dolo; pues en caso contrario, deberá ser consignado á la autoridad judicial para que proceda como corresponda é imponga las penas personales á que hubiere lugar, sin perjuicio de que el administrador de la aduana asegure los derechos del fisco y proceda también á lo demás que corresponda si se tratase de algún contrabando.

Arribo de buques de cabotaje.

307. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, recogiendo el comandante del Resguardo ó quien haga sus veces, la lista de efectos inflamables ó corrosivos que el buque conduzca, la de pasajeros y sus equipajes, y el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en unión del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Descarga.—Despacho de efectos nacionalizados.

308. En seguida se procederá á la descarga, para lo cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con el correspondiente timbre, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y relación de la carga que conduce, con especificación de consignatarios. La contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego de registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mercancías, que los designados para los buques extranjeros, exigiendo de los consignatarios parciales de los efectos nacionalizados un solo pedimento con timbres por valor de 10 cs., para el despacho de sus mercancías. En este pedimento sólo se expresará el número de bultos y el del documento que los ampara.

Entrega de efectos nacionales.

Los efectos nacionales serán entregados á sus respectivos consignatarios, previo reconocimiento, exigiéndoles sólo que firmen el recibo en un libro en que se asentarán dichos efectos.

Reconocimiento de efectos nacionalizados.

309. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos

casos, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algún puerto extranjero; teniéndose presente que los documentos que amparen efectos nacionalizados, deberán llevar los timbres especiales de aduana á que se refiere la sección I del capítulo XVII de esta ley.

Descarga por escala y depósito.

310. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que han de consumirse en el puerto. Las que sólo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana de escala, que siguen á su destino. Si la extracción de los bultos se verifica después de quince días de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Transporte de efectos nacionalizados después de su primera internación.

311. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calce el administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de la oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N., y en el cual se hallan cancelados debidamente los timbres correspondientes.

312. Con la certificación original de la aduana de donde proceda el buque, el permiso de descarga, también original, y los documentos que amparan las mercancías, se formará el registro de entrada, numerado corre-

lativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacarán copias que, autorizadas por la contaduría, y unidas á los pedimentos que sirvieron para el despacho y entrega de los efectos, se remitirán con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda.

Cabotaje con puntos habitados de la costa.

313. Cuando alguna embarcación menor solicite hacer el tráfico de cabotaje entre algún puerto de altura ó cabotaje y algún punto habitado de la costa, donde no haya sección aduanal, se podrá conceder por el administrador de la aduana respectiva, conforme á las prevenciones siguientes:

I. El patrón de la embarcación hará, conforme al modelo núm. 30, su solicitud por duplicado, usando en un ejemplar timbres por valor de 50 cs.

II. Concedido el permiso y abierto registro, se permitirá el embarque de los efectos conforme vayan siendo presentados por los remitentes con sus documentos debidamente expedidos por la aduana.

III. Para los efectos nacionales sólo se exigirá una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor, debiendo llevar uno de los ejemplares un timbre de a 1 centavo.

IV. En los documentos que amparen efectos nacionalizados se exigirán las mismas formalidades y requisitos que en los de internación.

V. La aduana sólo expedirá á cada remitente documentos de envío por efectos cuyo valor no exceda de \$50.

VI. Al verificarse el embarque de los efectos, serán reconocidos por el vista ó empleado que el administrador designe.

VII. Terminado el reconocimiento y el embarque, se pondrá á los documentos de envío el "Conforme" por el empleado que haya hecho el reconocimiento, y el "Cumplido" por el que haya presenciado el embarque, y serán devueltos á la contaduría de la aduana.

VIII. Para que la embarcación haga su salida, le expedirá la aduana un certificado conforme al modelo número 31, en que conste el número de bultos que conduce, con expresión de la clase de efectos y su valor.

IX. El patrón de la embarcación recoge-

rá en el certificado que menciona la fracción anterior, una constancia de que los efectos que en él se expresan han sido desembarcados en el punto de destino, debiendo estar firmada esta constancia por la autoridad local del mismo punto, si la hubiere. Este certificado será devuelto á la aduana que lo expidió.

X. La embarcación podrá tomar á su bordo, en el punto ó puntos designados en el permiso certificado á que se refiere la fracción VIII de este artículo, toda clase de efectos ó productos nacionales, que deberán venir amparados por un documento expedido por la autoridad local del lugar. Si no la hubiere, el patrón de la embarcación formará un registro de dichos efectos, para entregarlo á la aduana de destino, en el momento de su arribo, antes de solicitar la descarga.

Vigilancia fiscal.

314. Cuando el administrador de la aduana respectiva lo juzgue conveniente, podrá disponer que un celador del resguardo acompañe los efectos á bordo de la embarcación, tanto para intervenir la descarga de ellos en el punto de destino como para intervenir el embarque de los efectos nacionales que tome á bordo la embarcación á su regreso.

Este empleado dará cuenta al administrador de quien dependa, de todas las circunstancias relativas á su misión.

Arribo de buques de cabotaje provenientes de lugares no habilitados.

315. Los patrones de las embarcaciones menores que salgan directamente de un punto de la costa donde no haya sección de resguardo, y conduzcan productos nacionales para cualquier puerto de cabotaje ó altura, deberán formar un registro de dichos efectos, que será legalizado con la firma de alguna autoridad del lugar. Si no la hubiere, bastará la firma del remitente; pero en uno ú otro caso, el patrón de la embarcación, en el momento de su arribo al puerto de destino, deberá presentar á la aduana el indicado registro, antes de solicitar la descarga.

316. Las secciones aduanales hacen en los puntos de su residencia las veces de aduanas de cabotaje, pudiendo, en consecuencia, despachar y recibir efectos nacionales ó nacio-

nalizados, que se conduzcan de un punto á otro de la República, siempre que no hayan atravesado territorio extranjero; dando inmediato aviso de las operaciones que efectúen, á la aduana de que dependan.

Ninguna operación relativa al comercio de altura podrán verificar estas secciones aduanales.

317. En las aduanas de cabotaje donde sólo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de común acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Aduanas de cabotaje y secciones aduanales dependen de las de altura.

318. Las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales estarán sujetas á las de altura, conforme lo determina la ley, y por conducto de éstas remitirán á la Secretaría de Hacienda los documentos y noticias mensuales que correspondan.

319. Las hojas de servicio de los empleados en las aduanas de cabotaje y secciones aduanales las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

320. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje y las secciones aduanales, por conducto de las de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

CAPITULO IX.

DE LA EXPORTACIÓN EN GENERAL.

Exportación de productos nacionales.

321. Son libres de derechos á su exportación todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepción de los que especialmente estén gravados por las leyes.

Prohibición de exportar antigüedades mexicanas.

322. Queda prohibida la exportación de las antigüedades mexicanas.